



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00759

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En tanto que el procedimiento monitorio es un proceso declarativo allegará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, según lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

Lo anterior en tanto que, aun cuando se aporta un acta de no comparecencia, ésta no satisface el agotamiento del requisito de procedibilidad en tanto que, según se observa, no existe correspondencia entre el objeto de la conciliación extrajudicial y el de la demanda. Así, por ejemplo, se destaca que en la conciliación extrajudicial se solicitó la restitución del establecimiento de comercio mientras que en la demanda se solicita el pago de unas cuotas adeudadas por concepto de precio del establecimiento, además, en la conciliación no se reclamó el pago de la suma de \$ 6.882.405 por concepto de cánones de arrendamiento como sí se hace en la demanda.

Finalmente, se advierte que este requisito es necesario toda vez que, contrario a lo indicado en la demanda, no se presentó solicitud de medidas cautelares.

2. Se informará el domicilio de la demandada Lily Arisdey Osorio Uribe, de conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese sentido se recuerda que el domicilio para efectos de fijar la competencia y la dirección de notificación judicial son conceptos diferentes, y, por tanto, no necesariamente deben coincidir. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte

Suprema de Justicia señaló *"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"* (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-001).

3. Atendiendo a lo anterior se adecuará la competencia por factor territorial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

4. Se adecuarán las peticiones formuladas con base en lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso. Así, se deberán formular cada una de las peticiones como pretensiones principales. Además, las peticiones se deberán enumerar con el fin de tener claridad.

5. Según infiere de lo afirmado en la demanda, la presente demanda se sustenta en el contrato de promesa de compraventa de establecimiento de comercio aportado en donde se estipula como obligación de la parte demandada, entre otras, el pago del precio de un establecimiento de comercio en un plazo.

Sin embargo, de acuerdo con informado en el acápite introductorio de la demanda así como uno de los anexos aportados, la demandada Lilly Arisdey Osorio Uribe solicitó la ampliación del plazo para el pago de lo adeudado, por lo anterior se aclarará si la parte demandante aceptó esa solicitud y si con ocasión a la misma se suscribió un acuerdo de pago. De ser así, deberá aportarlo al proceso.

Finalmente, en el evento de que la obligación pretendida en la tercera petición se sustente en el referido contrato, deberá informarse la razón por la que el demandante no inicia un proceso ejecutivo con base en ese título¹, en tanto el proceso monitorio está instituido para efectos de cobrar acreencias de las que no se tenga soporte escrito.

¹ Sobre la procedencia del proceso ejecutivo con base en contratos bilaterales ver Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

6. De conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, uno de los requisitos para adelantar el procedimiento monitorio consiste en que la obligación de la que se pretende el pago sea de naturaleza contractual, determinada y actualmente exigible.

Según se infiere de lo afirmado en la demanda, el demandante sustenta la primera, segunda, cuarta y quinta petición en el contrato de "*promesa de compraventa de establecimiento de comercio*"; no obstante, se estima que ni en ese documento ni en ningún otro de los aportados se estipulan con claridad esas obligaciones. Por lo anterior, deberán precisarse las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se estipularon las obligaciones cuyo cumplimiento se exige en la primera, segunda, cuarta y quinta petición.

Finalmente, el demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con las referidas obligaciones contractuales objeto de la pretensión. Si no tiene en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.

7. Atendiendo a lo señalado en la demanda, se deduce que en este caso se subarrendó totalmente un local comercial, presentándose el demandante como subarrendador y los demandados como subarrendatarios. En ese sentido, se recuerda que ese subarriendo únicamente es válido si el arrendatario de la parte demandante lo autorizó expresa o tácitamente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 523 del Código de Comercio. Por lo anterior, la parte activa señalará si cuenta con esa autorización.

De ser ese el caso, frente a la primera petición especificará, entre otros aspectos, cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, en ese sentido señalará su periodo de causación, la fecha de exigibilidad, y el valor adeudado por concepto de canon, sin incluir en esa suma los intereses moratorios adeudados por cánones anteriores, como se hace en la demanda, pues si la intención de la parte es reclamar una suma determinada por concepto de intereses de mora, así deberá manifestarlo y solicitarlo de forma independiente. También informará si el local comercial fue entregado a los demandados, desde cuándo y si los demandados aun lo ocupan.

8. Atendiendo a lo antes indicado, deberá informarse si la parte demandante asumió el pago de los valores pretendidos en la primera, cuarta y quinta petición y de ser así aportará las respectivas evidencias.

9. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a las demandadas; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

.

Esto en tanto que, como se indicó, no se presentó solicitud de medidas cautelares.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 28 de julio de
2021, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS N° , fijados a las

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07c13c2d0f418ad91bad56c9d0d1fc77dd34b1cd8cdc00c440e43171a7a32a9**

Documento generado en 27/07/2021 02:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>